



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CRISTHIAN MANUEL GAUTO GARCÍA S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". AÑO: 2018 - N° (99)839.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *dos mil trescientos treinta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticinco* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CRISTHIAN MANUEL GAUTO GARCÍA S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Carla Rivarola, defensora del Señor Cristhian Manuel Gauto García.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La abogada Carla Rivarola, defensora del Sr. Cristhian Manuel Gauto García, opone oralmente excepción de inconstitucionalidad en contra de una resolución del tribunal colegiado de sentencias por la cual se rechazaron dos incidentes planteados por la misma en el marco del juicio oral (incidente de nulidad de la acusación del Ministerio Público e incidente de exclusión probatoria). Con la excepción se alega la violación de las garantías constitucionales previstas en los Arts. 17 Inc. 10 in fine y 137 CN.-----

Tanto la agente fiscal interviniente Nidia Fernández Cattebeck como el abogado representante de la querrela adhesiva Federico Torres Tavarrelli contestaron oralmente la excepción en la audiencia. Ambos solicitaron su rechazo afirmando que no se ha violado ninguna garantía constitucional del procesado.-----

Por su parte, el traslado a la Fiscalía General del Estado es contestado por escrito por la agente fiscal adjunta Gilda Villalba Tottit. Esta también solicita el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta, argumentando que con ella no se ataca ningún instrumento normativo y que por lo tanto no se cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 538 CPP.-----

Habiendo así fijado los términos de la excepción de inconstitucionalidad opuesta y de las respectivas contestaciones de las partes, corresponde en primer lugar declarar la competencia de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para entender en la cuestión planteada. Esta competencia surge del Art. 260 de la CN, concordante con los Arts. 28 Inc. 1 Lit. "a" de la Ley 879/1981 modificada por la Ley 963/1982 y 39 Inc. 5 del CPP.--

Ahora, en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad en sí, debo desde ya manifestar que la misma debe ser rechazada. A continuación explico porque.-----

La excepción de inconstitucionalidad procede cuando con ella se ataca una norma en la cual la contraparte funda su pretensión (demanda, apelación, incidente, etc.) por considerarse a la misma como inconstitucional; con esto, se afirma que la excepción de inconstitucionalidad tiene un carácter preventivo, pues con ella se busca "preventivamente" evitar que el Juez que debe resolver la cuestión planteada se vea obligado a aplicar --en palabras del art. 538 del C.P.C.-- la ley o instrumento normativo atacado de inconstitucional. Por este motivo, resulta además requisito insoslayable la necesidad de individualizar cual es la norma que se ataca y cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, pues precisamente al estudio de esta debe abocarse la Sala Constitucional. De esto también

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*DR. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

surge que la excepción de inconstitucionalidad no es medio impugnativo de resoluciones judiciales, pues en estos casos, al dictar el juez su resolución, ya habría aplicado la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. En estos casos, ya no tendría sentido oponer la excepción de inconstitucionalidad puesto que la norma cuestionada ya habría sido aplicada, es decir, ya no habría lugar para que el carácter preventivo de la excepción surta sus efectos en el caso. Esto resulta claro cuando se lee con atención el CPC, pues en su Art. 538 se establece que *“La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguno norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución [...]”* y luego en su Art. 542 que *“La Corte Suprema de Justicia ... si hiciere lugar a la excepción, declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto”* (las negritas son mías).-----

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, puede afirmarse sin lugar a dudas que la excepción de inconstitucionalidad opuesta en este caso no procede, pues la excepcionante no ha atacado ninguna ley o instrumento normativo invocado por la contraparte y además ha opuesto la excepción como si fuera un medio impugnativo en contra de una resolución judicial.-----

Por tanto, conforme a todo lo fundamentado, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Conforme al acta de la audiencia de juicio oral y público de fecha 29 de marzo de 2018 en el marco de los autos supra citados, la defensa técnica del señor Cristhian Manuel Gauto García interpuso dos incidentes: a) de nulidad de actuaciones en atención a la extemporánea presentación de la acusación del Ministerio Público; y b) la exclusión probatoria de la Cámara Gessel. Con posterioridad, como una suerte de recurso subsidiario opone la excepción de inconstitucionalidad en caso de que sus incidentes sean rechazados.-----

La excepcionante alega la conculcación de los artículos 17 inciso 10 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En esa misma audiencia, se corrieron los traslados respectivos a la agente fiscal encargada de la causa, Abg. Nidia Fernández Cattebekke, y al representante convencional de la querrela adhesiva, Abg. Federico Torres Tavarelli; ambos se opusieron a la excepción de inconstitucionalidad por considerarla improcedente en razón a que a lo largo del proceso no se transgredió ningún derecho o garantía constitucional.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, la Agente Fiscal Adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Gilda Villalba Tottli, expresó en lo medular: que la excepcionante acreditó su legitimación para impugnar, dada su condición de abogada defensora del señor Cristhian Manuel Gauto García; que la presentación de una demanda, trasladada al proceso penal, es asimilable a una acusación fiscal y la reconvención con la audiencia preliminar, que es el momento procesal establecido para que la defensa señale los vicios formales, oponga excepciones, incidentes y nulidades; que la excepción opuesta en este estado del proceso es totalmente improcedente; que nos encontramos ante una extraña postura de la defensa técnica que ante la posibilidad de que sus recursos obtengan una respuesta contraria a sus intereses opone la excepción de inconstitucionalidad en forma genérica; que lo que pretende la defensa con la presente excepción es dilatar el proceso; que la cuestión planteada no puede ser evacuada en atención a lo previsto en el artículo 552 del Código Procesal Civil. Concluye peticionando la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de *“conocer y resolver sobre ...//...”*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN LA CAUSA: "CRISTHIAN MANUEL  
GAUTO GARCÍA S/ ABUSO SEXUAL EN  
NIÑOS". AÑO: 2018 - Nº (99)839.**

.../... *inconstitucionalidad*" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley Nº 609/95. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los Órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*". Asimismo, el artículo 542 del mismo cuerpo legal preceptúa: "*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*". Por último, el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional reza: "*...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*" (Las negritas son mías).

Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser opuesta contra una ley u otro acto normativo a efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto en atención a que es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional, siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.

En el caso sub-examine, se opone la excepción de inconstitucionalidad como si se tratara de una suerte de recurso subsidiario contra resoluciones judiciales en caso de que los incidentes planteados por el excepcionante, en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público, sean rechazados por el tribunal colegiado de sentencia encargado de juzgar la causa. En ningún momento se ha individualizando acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundamentado los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema, ni justificado una lesión concreta sufrida por su parte.

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de cuestionar una decisión judicial por vía de la excepción de inconstitucionalidad, mucho menos de forma subsidiaria, el excepcionante pretende que esta Sala Constitucional se convierta en una suerte de instancia ordinaria revisora de lo resuelto por el tribunal colegiado de sentencia, pretendiendo un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a efectos de evitar su aplicación; no como una vía recursiva subsidiaria para rever una supuesta potencial y futura resolución negativa como ocurre en el caso sub-lite.

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "*...La excepción de*

inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - Nº 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - Nº 1037).-----

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de decisiones judiciales o actos procesales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo para satisfacer las pretensiones del excepcionante, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra estas.-----

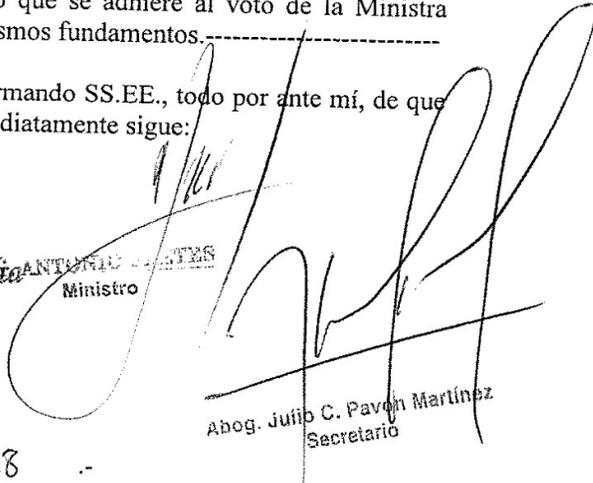
En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BARRERO  
MINISTRA

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavon Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 233

Asunción, 25 de Abril de 2013 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

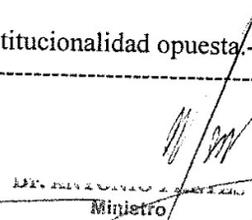
Sala Constitucional

RESUELVE:

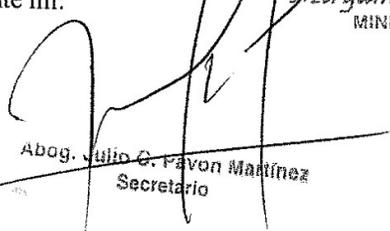
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BARRERO  
MINISTRA

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavon Martínez  
Secretario

